

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo del Senado

al P. del S. 340

23 de octubre de 2013

Presentado por la *Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos*

Referido a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos

LEY

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el uso y disposición de las cenizas producto de cualquier proceso de combustión para la producción de energía eléctrica; crear la “Ley para prohibir el uso y regular la disposición de cenizas”, a fines de prohibir su uso como material de relleno o material de construcción y regular su disposición en vías, terrenos y cuerpos de agua; establecer cargos por disposición; prohibir almacenar las cenizas; ordenar la reglamentación de dicha actividad por la Junta de Calidad Ambiental; crear acciones de daños resultantes de la exposición a las cenizas; prohibir la quema de carbón para producir energía eléctrica desde el 2027 en adelante; consignar los ingresos por cargos de disposición a la Junta de Calidad Ambiental; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se generan al año sobre doscientos cincuenta mil (250,000) toneladas del material conocido como cenizas de carbón, el cual resulta del ciclo de combustión en el cual los enlaces químicos del carbón se rompen, liberando energía, que, a su vez, se utiliza para producir vapor para la generación de energía. El término incluye los cuatro (4) tipos de desechos resultantes del proceso: *fly ash* (cenizas livianas), *bottom ash* (ceniza de fondo o cenizas pesadas), *boiler slag* (residuo de caldera), and *flue gas desulfurization gypsum* (yeso desulfurizado de gases de combustión). La producción de cenizas de carbón equivale a aproximadamente el diez (10) por ciento del volumen original del carbón quemado. Dependiendo del lugar de origen del carbón, las cenizas pueden contener mayor o menor

concentración de metales pesados como arsénico, plomo, mercurio, cromo y selenio al igual que aluminio, antimonio, bario, berilio, cloro, cobalto, manganeso, molibdeno, níquel, talio, vanadio y zinc.

Las cenizas generadas en nuestro País provienen de la operación de la planta generadora de energía *Applied Energy Systems* (AES), establecida en Guayama desde el año 2002. Esta compañía, con base en Arlington, Virginia, y con presencia en veintisiete (27) países, se dedica a la generación y distribución de energía, utilizando tecnologías que incluyen el petróleo, gas, viento, sol, carbón y la biomasa.

Inicialmente, AES dispuso de sus cenizas enviando las mismas a la República Dominicana. En los años 2003 y 2004, se trasladaron por barco cerca de ochenta mil (80,000) toneladas de cenizas de carbón al poblado de Arroyo Barril, en la costa dominicana, con el fin, se alegó en el momento, de que se procesarían y utilizarían como material de bajo costo para construcción en comunidades pobres. El efecto de la llegada de los desechos de la AES fue catastrófico para los residentes de la zona: a los daños iniciales de lesiones pulmonares y cutáneas provocadas por el fino polvo de las cenizas se sumaron numerosos defectos congénitos en recién nacidos, como falta de extremidades y abortos espontáneos. La toxicidad de las cenizas fue documentada por un estudio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y el gobierno dominicano entabló una reclamación multimillonaria contra AES ante los tribunales de Delaware, que eventualmente fue transada por seis (6) millones de dólares. La demanda no incluyó reclamaciones por daños a individuos, por lo que un grupo de ciudadanos afectados presentó un segundo pleito, pendiente aún de adjudicación.

Imposibilitados así de utilizar la República Dominicana como destino final para sus cenizas, la AES comenzó a depositarlas en nuestro País, utilizando vertederos municipales como el de Salinas. En el año 2006 iniciaron la práctica de depositarlas en caminos -algunos en las inmediaciones de terrenos agrícolas y de acuíferos-, y ya para el año 2008 empezaron a regalarlas a constructores y desarrolladores para ser utilizadas como material de relleno en proyectos de urbanización y centros comerciales. Eventualmente, AES recurrió a la creación de la marca AGREMAX, y actualmente mercadea bajo la misma las cenizas producidas en su planta, a un costo de quince (15) centavos la tonelada y proveyendo transportación gratuita hasta el lugar del depósito. No obstante, según un informe técnico preparado por la Junta de Calidad

Ambiental en julio de 2013, hace aproximadamente catorce (14) meses que AES no ha vendido el AGREMAX para ningún proyecto de construcción.

Mientras esto ocurría en Puerto Rico, proliferaron en los Estados Unidos informes de incidentes relacionados con la disposición de cenizas de carbón, siendo el más impactante (catalogado por la EPA como “catastrófico”) el ocurrido el 22 de diciembre de 2008 en Roane County, Tennessee; la ruptura de un dique en la zona de contención de desperdicios resultó en el derrame de 1.1 billones de galones de ceniza de carbón a los ríos Emory y Clinch, impactando un área de trescientos (300) acres. A causa de este incidente, se vieron severamente afectadas propiedades, infraestructuras viales y espacios verdes, entre otros. Además, miles de peces murieron. Un estudio detectó niveles elevados de arsénico, cobre, bario, cadmio, plomo, mercurio, níquel, y talio en los ríos.

En el año 2009, la EPA presentó su Inventario de Emisiones Tóxicas (TRI, por sus siglas en inglés), donde se establece que la planta de carbón AES es la cuarta fuente de mayor emisión de químicos en Puerto Rico. La AES emite trecientos sesenta y tres (363) mil libras de sustancias tóxicas liberadas al aire, lo que la convierte en la planta privada más contaminante de Puerto Rico. Haciendo una comparación entre todas las plantas generadoras de energía en los Estados Unidos, la planta a base de carbón de AES en Puerto Rico queda en la séptima posición en el renglón de Mayores Fuentes de Emisiones de Metales Cancerígenos con la mayor exposición de Cromo Hexavalente (Cr +6) entre el resto de las instalaciones comparadas. Está científicamente comprobado que la exposición humana a este metal, ya sea por vía respiratoria o ingestión, incrementa los riesgos de cáncer.

El rechazo a la utilización de nuestros suelos como vertedero de cenizas se materializó mediante la aprobación de unas veinte (20) Ordenanzas Municipales durante el año 2010, prohibiendo que se dispusieran las cenizas dentro de sus respectivas jurisdicciones. En la actualidad, hay alrededor de treinta y cinco (35) municipios que han tomado acción en contra de esta práctica. También, en el curso de ese año, inspectores de la *Environmental Protection Agency* (EPA) visitaron lugares en los municipios de Arroyo, Guayama y Salinas donde se han dispuesto las cenizas de carbón. Como resultado de estas inspecciones, el 7 de noviembre de 2011, la Administradora de la Región 2 de EPA, Judith Enck, cursó un escrito al Presidente de la JCA, Pedro J. Nieves Miranda, poniendo en duda el “uso beneficioso” del depósito de cenizas de carbón y urgiendo a la Agencia a reevaluar las Resoluciones R-96-39-1 y R-00-14-2 que eximen

las cenizas de carbón de la reglamentación aplicable a desperdicios sólidos. La EPA sugirió además que podría ser viable una reclamación al amparo de la Sección 7003 del *Resource Conservation and Recovery Act* (RCRA, por sus siglas en inglés) y señaló la posibilidad de investigar el potencial daño a la salud humana y el ambiente en los lugares de depósito. Esta Sección 7003 de RCRA es la que faculta al Administrador de la Región para incoar una acción contra cualquier persona que haya manejado, transportado o utilizado cualquier desperdicio en tal forma que esta sustancia pueda representar un *“imminent and substantial endangerment to health or the environment”*. La sección aludida otorga un poder extremadamente amplio al Administrador, tan amplio como, en las palabras de la Ley – *“issuing such orders as may be necessary to protect public health and the environment”*.

En el año 2010 se documentó, a partir de un estudio realizado por el Comité Diálogo Ambiental, Inc. y el catedrático de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Osvaldo Rosario, el contenido de las cenizas descartadas por la AES y depositadas en la Urbanización Parque Gabriela en el municipio de Salinas: *“De los resultados reportados de mayor preocupación son los metales y emisiones radioactivas. Entre los metales de mayor preocupación en las cenizas se encontraron Arsénico, Boro, Cadmio, Cromo, Cobalto, Plomo, Molibdeno, Níquel, Selenio, Talio y Vanadio. Todos son Tóxicos y/o cancerígenos a humanos. Las concentraciones variaron entre unidades de mg/Kg hasta cientos de mg/Kg. En docenas de sitios donde se han depositado cenizas de carbón sobre terrenos, según la misma EPA, se han contaminado acuíferos con metales a niveles que los hacen inservibles como fuente de agua...El uso de las cenizas de carbón como relleno pone en riesgo de contaminación irreversible a nuestros acuíferos del área sur de la isla. Otros resultados de preocupación fueron los niveles altos encontrados de radiación alfa. Esta es de las radioactividades más energéticas. La EPA indica que cuando el particulado genera radiación (en este caso polvo de ceniza) y es inhalado, aumenta el riesgo de contraer cáncer. El transporte y manejo de las cenizas dispersa particulado de cenizas por nuestras carreteras y áreas urbanas poniendo en riesgo la salud del pueblo”*.

A pesar de la urgencia planteada por la comunidad científica, la EPA no ha emitido aún reglamentación definitiva para la disposición de cenizas de carbón, y se encuentran pendientes de consideración dos (2) propuestas a esos efectos. No se ha fijado una fecha para acción final de esa Agencia, por lo que depende de cada jurisdicción la adopción de medidas que protejan a la población.

A nivel local, la reacción de la Junta de Calidad Ambiental fue, en primer lugar, la concesión, con fecha del 15 de noviembre de 2011, del permiso PFE-TV-4911-30-0703-1130 (conocido como el Permiso de Aire), donde indicó que el “escenario normal de operación consiste *en el envío de cenizas/agregados por barco*” (Sección VI A-1-a) ,(Énfasis Suplido), a pesar de que, como bien conoce la agencia, la realidad de operación diaria de la AES no se ajusta a ese modelo.

Más adelante, en el año 2012 la JCA propuso y publicó un borrador de las “Guías Para Uso de Los Residuos de Combustión de Carbón”, en las cuales se incluye ciertas normas para los generadores, transportadores y usuarios de este tipo de desperdicio. No obstante en las mismas se descartan, sin justificación científica, los planteamientos anteriores de la EPA.

Sobre dichas Guías ha expresado la Lcda. Ruth Santiago, asesora legal del Comité Diálogo Ambiental, Inc. y quien ha realizado presentaciones a nivel internacional sobre el problema de las cenizas de carbón: *“El Borrador de Guías propone perpetuar la práctica establecida por AES, L.P. de disponer de la generación de residuos de quema de carbón en forma de cenizas es decir, cientos de miles de toneladas por año como relleno de terrenos en proyectos de construcción principalmente en la Región de Guayama y en el sureste de Puerto Rico. Dos casos muy parecidos al uso que se le está dando, y se continuaría bajo el esquema propuesto en el Borrador a las de cenizas de carbón en Puerto Rico, y que se han convertido en lugares notorios de contaminación de agua por uso de cenizas como relleno, son Town of Pines, Indiana y Battlefield Golf Course en Chesapeake, Virginia. En Town of Pines, Indiana, se depositaron cenizas de carbón en el vertedero como se hizo en el Vertedero Municipal de Salinas y como relleno en proyectos de construcción residenciales, comerciales y de carreteras parecido al uso de las cenizas de carbón particularmente en los municipios del sureste de Puerto Rico, resultando en contaminación masiva que requirió la designación de un Super Fund site. De igual manera, a finales de 2008, se descubrió que el agua subterránea en el área del Battlefield Golf Course excedió los límites de los estándares de agua potable con contaminantes típicos de cenizas. Esto, a pesar de que el Virginia Administrative Code requiere que las cenizas y residuos de carbón se ubiquen al menos dos pies por encima del nivel freático del acuífero y que se cubriese con 18 pulgadas de terreno. El listado de referencias del Borrador de Guías indica que se amparan precisamente en el estatuto de Virginia que poco le sirvió a los residentes de Chesapeake, Virginia. Además, existen 27 casos probados y documentados por EPA que*

involucran la disposición de cenizas bajo el pretexto de uso beneficioso de rellenar o contornar (regrading) el terreno.

Además de los casos identificados por EPA, otras entidades han documentado decenas de casos de contaminación a cuerpos de agua por contaminación de cenizas de carbón en 33 estados de Estados Unidos. Solo en el Estado de Florida se han documentado seis casos de contaminación a cuerpos de agua por los residuos de quema de carbón de plantas de energía eléctrica”.

Como resultado de múltiples incidentes de descargas contaminantes ocurridos entre el 8 de julio de 2005 al 5 de julio de 2011, la EPA instó una acción contra la AES al amparo del *Clean Water Act (In the Matter of AES Puerto Rico LP., CWA-02-2012-3452)*. En el acuerdo al que finalmente llegaron las partes, se consignaron como determinaciones de hecho que en múltiples ocasiones la AES había descargado material contaminante en humedales, que al menos treinta y un (31) de estos incidentes habían ocurrido en el año 2005, que otros incidentes habían ocurrido al menos desde el año 2002, y que tales descargas eran ilegales. Con el fin de no proseguir el litigio, se estipuló, mediante documento suscrito el 20 de marzo de 2012, el pago de una multa de ciento setenta mil (170,000) dólares.

El 16 de julio de 2012, la EPA presentó sus comentarios sobre las Guías propuestas por la JCA, donde reafirma su preocupación por el uso de las cenizas de carbón sin encapsular, recomienda que se prohíba su uso en áreas residenciales, y reconoce que el uso sin protección tiene el potencial de causar daños al ambiente y la salud humana. Tan reciente como el 1 de octubre de 2013, la Junta de Calidad Ambiental emitió una Orden de Mostrar Causa a AES para determinar si las operaciones de dicha Compañía y su manejo de las cenizas son cónsonos con lo dispuesto por la JCA mediante la Resolución Núm. R-96-39-1 (1996) y la Resolución Núm. R-00-14-2 (2000). No obstante, la JCA no ha tomado acción adicional y a esta fecha, a pesar de los argumentos científicos, la oposición de la comunidad y el precedente en distintas jurisdicciones, se sostiene en su posición de proteger el método de disposición de cenizas adoptado por AES. Por tal razón, al documentarse de forma clara las prácticas de la AES para deshacerse de sus desperdicios en nuestro País, se hace urgente e imperativa en su función de velar por la salud pública, la intervención de la Asamblea Legislativa para prohibir de forma clara y final el uso de cenizas como material de relleno, y material de construcción y, a su vez, ordenar la reglamentación necesaria para su disposición en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende que constituye un riesgo grave e inminente, la práctica de mantener una gran cantidad de cenizas almacenadas al aire libre en los predios de cualquier empresa que se dedique a la combustión de carbón para generar energía eléctrica. Se hace obligatorio ordenar la disposición de este material en vertederos industriales que cumplan con todos los permisos y reglamentación necesaria, y que estén preparados físicamente para recibir este tipo de desperdicio tan peligroso para la salud y el medio ambiente.

Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa le provee unas guías a la Junta de Calidad Ambiental y ordena la reglamentación estricta de este desperdicio. Además, crea un sistema de manifiestos para tener constancia del manejo y paradero de las cenizas en todo momento, y a su vez, crea un fondo especial para que sea administrado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y se utilice para la División de Monitoreo del Plan de Aguas.

A su vez, esta Ley determina que las cenizas deberán ser consideradas como desperdicio especial y ser depositadas en vertederos industriales construidos especialmente para ese propósito, en vertederos industriales que cumplan con requisitos que aquí se establecen o sean exportadas fuera del territorio de Puerto Rico, dentro de un término de noventa (90) días a partir de su generación.

Como determinación final y dada la toxicidad probada en Puerto Rico, los Estados Unidos y otros países, de las cenizas de la combustión del carbón para producir energía eléctrica, se prohíbe esta actividad en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el año 2027 en adelante.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para Prohibir el Uso y Regular la Disposición
3 Cenizas”.

4 Artículo 2.-Política Pública

5 Se reitera el compromiso fijado en la Sección 19, Artículo VI de la Constitución del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con la más eficaz conservación de nuestros recursos
7 naturales, y se declara como política pública la protección de los puertorriqueños y

1 puertorriqueñas y de nuestro suelo, agua y aire ante las consecuencias adversas de la
2 disposición de los residuos de la combustión de carbón en plantas generadoras de energía
3 mediante su depósito en terrenos o en cuerpos de agua naturales o artificiales y su uso como
4 material de relleno en construcciones o vías. Por tal razón, se prohíbe el uso de cenizas, en
5 todo tipo de actividad que pueda poner en riesgo la salud pública y la integridad de los
6 recursos naturales como elementos que propenden a la sustentabilidad de la vida. Dichas
7 actividades incluyen sin limitarse, al uso como material de relleno o material de construcción
8 y su depósito en vías, en terrenos, incluyendo vertederos no autorizados, y en cuerpos de
9 agua dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 Artículo 3.-Definiciones

11 Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado
12 señalado a continuación:

- 13 a) Cenizas- significa el material o producto resultante de cualquier proceso de
14 combustión para la producción de energía eléctrica.
- 15 b) Construcción- significa edificación, remodelación o expansión de cualquier
16 estructura destinada para la habitación, reunión o cualquier otro uso, directo o
17 indirecto, constante o casual, de seres humanos. Incluye, sin limitarse a,
18 estructuras residenciales, de trabajo, almacenamiento y recreo.
- 19 c) Cuerpos de agua- significa cualquier fuente de agua abierta a la atmósfera o bajo
20 la superficie terrestre, natural o artificial, incluyendo arroyos, canales interiores,
21 estanques, embalses, lagos, manantiales, ríos, sistemas de irrigación, sistema de
22 drenaje, humedales, pantanos y cuerpos de agua con flujo intermitente y acuíferos.

- 1 d) Departamento- significa el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 3 e) Presidente de la Junta- significa el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 5 f) Junta- significa la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico.
- 7 g) *Leaching Enviromental Assesment Framework (LEAF)*- métodos de prueba de
8 lixiviación, desarrollados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados
9 Unidos (EPA, por sus siglas en inglés).
- 10 h) Manifiesto- significa aquel documento adoptado por la Junta y originado por el
11 generador de cenizas, en el cual se hace constar el origen, trayectoria y destino
12 final, así como el contenido y la cantidad de cenizas despachadas, el manejo
13 adecuado y el proceso en caso de accidente.
- 14 i) Material de relleno- significa los agregados que se utilizan en la elevación,
15 contorno o estabilización de terrenos.
- 16 j) Recursos Naturales- significa aquellos bienes que pueden obtenerse de la
17 naturaleza sin mediar la intervención de la mano del hombre, tales como la tierra
18 (suelos), el agua (subterránea y superficial) y el aire.
- 19 k) Terrenos- significa la extensión o espacio de tierra, plano o no.
- 20 l) Vías- cualquier espacio, tales como caminos, carreteras, o puentes destinados o
21 utilizados para el tránsito de personas, vehículos o animales.

1 m) Generador- significa cualquier persona natural o jurídica encargado o dueño de
2 una instalación industrial que produzca cenizas según definidas en esta Ley dentro
3 del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4 n) Material de construcción- cualquier elemento o componente utilizado para llevar a
5 cabo, en parte o en su totalidad, una construcción según definida en esta Ley.

6 Artículo 4.-Obligaciones

7 a) Todo generador estará obligado a obtener un instrumento de seguro, fianza u otro
8 similar para garantizar el pago de la reparación por los daños al ambiente y la
9 salud humana que resulte de la exposición a cenizas. La Junta deberá incluir
10 detalles sobre esta obligación en la reglamentación que en su día promulgue.

11 b) Se declara que las cenizas constituyen un desperdicio especial y se ordena a que
12 todo generador deposite dichas cenizas en un vertedero industrial a ser construido
13 para este propósito. Dicho vertedero industrial deberá contener en su fondo una
14 capa aislante compuesta, con doble cubierta y de materia sintética, con el
15 propósito de evitar que ocurra cualquier lixiviación que pueda ocasionar daño al
16 ambiente y la salud pública. Las cenizas podrán ser depositadas también en
17 cualquier otro vertedero industrial, que esté aprobada su operación por la Agencia
18 de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés). En
19 estos casos, aquellos vertederos industriales que cumplan con los requisitos antes
20 mencionados tendrán que establecer estaciones de monitoreo, ya sean pagadas por
21 el generador o por acuerdo entre las partes, o utilizar estaciones de monitoreo
22 existentes, de cuyas lecturas se deberán efectuar informes periódicos cada año, a
23 la Junta. A estas estaciones tendrá acceso irrestringido en todo momento el

1 personal técnico de la Junta. Se requiere una inspección anual, en la que, como
2 requisito mínimo, el personal regulador revisará los registros del vertedero
3 industrial, evaluará los métodos de operación del mismo y tomará muestras de las
4 cenizas. Esta directriz deberá ser estrictamente observada por la Junta en la
5 reglamentación que promulgue.

6 c) Todo generador estará obligado a empacar, marcar y rotular las cenizas en forma
7 apropiada para transporte. Este empaque garantizará el transporte adecuado de las
8 cenizas sin que se generen polvos fugitivos, hasta llegar al lugar o vertedero
9 industrial designado para la disposición de las mismas.

10 d) Todo generador, vendrá obligado a presentar mensualmente a la Junta un
11 “Manifiesto Uniforme de Cenizas”, por cada acción de transportación de sus
12 cenizas. En dicho Manifiesto, se detallará: (i) la cantidad de cenizas resultantes
13 transportadas; (ii) el destino y destinatario final de esas cenizas; (iii) el manejo
14 para la disposición de las misma; (iv) la ocurrencia, manejo y desenlace de
15 cualquier incidente o irregularidad en el proceso de transportación y disposición
16 de las cenizas; y (v) el número de registro que certifica al medio de transporte a
17 trasladar las cenizas. El generador rendirá un informe mensual ante la Junta
18 detallando el total del movimiento y transportación de cenizas, así como una copia
19 de cada manifiesto efectuado durante ese mes.

20 e) Todo ente, público o privado, que genere cenizas, utilizará los métodos del
21 *Leaching Environmental Assessment Framework (LEAF)*, según definido en esta
22 Ley a fines de valorar los niveles de toxicidad de la lixiviación de cenizas durante
23 el período previo a los procedimientos de preparación para su disposición final.

1 Este avalúo se realizará con la periodicidad que determine la reglamentación que
2 promulgará la Junta al respecto.

3 Artículo 5.-Prohiciones y penalidades

4 a) Se prohíbe el uso de cenizas como material de relleno o material de construcción.

5 b) Se prohíbe el depósito de cenizas en todas las vías, terrenos y cuerpos de agua
6 dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en todo vertedero
7 que no cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 4 de esta Ley.

8 c) Toda persona natural o jurídica que viole cualquiera de las prohibiciones
9 dispuestas en esta Ley, incurrirá en delito grave y se le impondrá una multa no
10 menor de veinticinco mil (25,000.00) dólares por cada día que subsista la
11 violación y/o pena de cárcel de tres (3) a cinco (5) años, a discreción del Tribunal.
12 De ser el infractor una persona corporativa, los Directores de la Corporación y el
13 Gerente a cargo del manejo de las cenizas en la instalación industrial responderán
14 por la sanción criminal que se establece en esta Ley.

15 d) Se prohíbe almacenar dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto
16 Rico por un período mayor de noventa (90) días a partir del momento de su
17 producción. Durante el período aquí permitido, previo a la preparación para su
18 disposición final, que las cenizas estén bajo la tenencia, control, supervisión o
19 custodia del generador, las mismas tendrán que estar contenidas en construcciones
20 cerradas y que impidan su acceso a la atmósfera.

21 e) Por la mera violación de la anterior disposición o de esta Ley, procederá una
22 Orden de Cese, Desista y Hacer por la Junta, o cualquier persona natural o jurídica
23 interesada, podrá incoar una acción ante el Tribunal de competencia, solicitando

1 una Orden Temporera para detener la violación a cualquiera de las disposiciones
2 de esta Ley. En dicha acción el demandante no tendrá que probar daño irreparable
3 y el Tribunal deberá concluir que el demandante prevalecerá de la mera prueba
4 que se ha violado el término de almacenaje aquí establecido. Esta acción no
5 requerirá que se agote el remedio administrativo. El Tribunal deberá otorgar el
6 pago de gastos, costas y honorarios de abogado al demandante, de este prevalecer.

7 f) Toda persona que sufra un daño físico o emocional directamente relacionado con
8 el uso de las cenizas, ya sea por su uso como material de relleno, material de
9 construcción o su depósito en vías, en terrenos o en cuerpos de agua, queda
10 relevado de presentar prueba de negligencia en cualquier acción que se radique en
11 cualquier Tribunal de competencia, contra el generador.

12 Artículo 6.-Reglamentación

13 Se faculta y ordena a la Junta de Calidad Ambiental que dentro de un período de
14 noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley tome las acciones pertinentes para
15 aprobar la reglamentación necesaria para el fiel cumplimiento de esta Ley. Dicho reglamento
16 considerará las cenizas producidas y almacenadas como un desperdicio sólido especial. El
17 Reglamento, además, deberá observar los criterios establecidos en esta Ley y regulará todo lo
18 relacionado con la disposición, manejo, transportación y exportación de las cenizas de
19 acuerdo con los protocolos establecidos para el manejo de residuos industriales. En esta
20 función, la Junta deberá establecer el procedimiento para certificar los medios de transporte
21 que operen en el traslado de las cenizas. La Junta determinará y cobrará un cargo al
22 generador, mediante reglamentación al efecto, por la disposición de las cenizas el cual será
23 depositado en un fondo según dispone el Artículo 7 de esta Ley. Para establecer la fórmula de

1 dicho cargo, la Junta deberá considerar como mínimo el tipo de ceniza y su peligrosidad, la
2 distancia entre el generador y el vertedero industrial, el método de transportación, el clima y
3 terreno de las vías específicas a utilizarse, el límite de vida del vertedero industrial y las
4 regulaciones y requerimientos de dichos vertederos que se establecen en esta Ley.

5 Artículo 7.-Administración y uso de fondos

6 Los fondos correspondientes al cobro por disposición de cenizas en vertederos
7 permitidos dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico serán consignados
8 a la Junta de Calidad Ambiental. Estos fondos serán administrados por el Presidente de dicha
9 Junta mediante reglamentación al efecto.

10 Artículo 8.-Prohibición de quema de carbón

11 Se prohíbe la combustión de carbón para producir energía eléctrica desde el 29 de
12 noviembre de 2027 en adelante.

13 Artículo 9.-Cláusula de Separabilidad

14 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las
15 restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

16 Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.